Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de diciembre de 2022.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Margarita María González Fernández
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001410500120210038401
Sentencia	23
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por la señora Margarita María González Fernández en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

La señora Margarita María González Fernández promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Pretensión sustentada en que no se le tuvo en cuenta el tiempo laborado en el sector público para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Conoció de la demanda el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la cual admitió por auto del 27 de julio de 2021, contestada la demanda por parte de Colpensiones el 03 de junio de 2022, oponiéndose a todas la pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones, principalmente inexistencia de la obligación de reconocer reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, seguidamente, profirió sentencia el día 06 de junio de 2022 declarando debidamente probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a la sociedad demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la señora Margarita María González Fernández.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de ley 2213 de 2022, mediante auto del 07 de julio de 2022, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

La apoderada de Colpensiones dentro de la oportunidad legal, presentó alegatos de conclusión indicando que a la demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante resolución SUB 284464 del 30 de octubre del año 2018, por cuantía de ($20,580,791) veinte millones quinientos ochenta mil setecientos noventa y un pesos, que vista la solicitud de reliquidación de dicha indemnización, se procedió a realizar el estudio para verificar si existía un valor que pudiera traer un mayor beneficio, pero luego de efectuadas las operaciones aritméticas, se evidenció que no se generaron valores a favor de la señora González Fernández, por tal motivo, manifiesta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno, razón por la cual se negó en su momento la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, situación que fue confirmada por el juzgado primero municipal de pequeñas causas laborales.

Por consiguiente, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta, verificar si la sentencia de la a quo se ajusta a los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de justicia material.

Así las cosas, corresponde a esta instancia establecer si para el caso se cumplió con el debido proceso y la sentencia emitida por el a quo, adversa a los intereses del trabador es acorde o no con las estipulaciones legales regulatorias de la terminación del contrato con justa causa y el resultado del debate probatorio en el proceso

En cuanto al debido proceso, no se advierte ninguna irregularidad que lo afecte, y se garantizó cabalmente el derecho de defensa de cada una de las partes.

Y en cuanto a la decisión desfavorable a la demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica de cada caso, la cual fue analizada críticamente por la ad quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

En efecto, con el acervo probatorio arrimado al proceso como lo es documental consistente en el expediente administrativo de la demandante, allegados por las partes, la única conclusión a que se llega es que la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez realizada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se realizó de forma correcta conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, que dispone el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula: indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días/7) x (Promedio Porcentajes de Cotización). Por lo anterior, no existieron fundamentos facticos y jurídicos para esta acción.

Así las cosas, se ajusta la decisión del a quo a los supuestos jurídicos que corresponden y la realidad fáctica del caso, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por la señora Margarita María González Fernández.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirma la decisión del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín de absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones solicitadas por la señora Margarita María González Fernández.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

SSG